

*Línea de jurisprudencia*

**DE LO ESTRICTO A LO CUESTIONABLE: LA  
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE  
LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA  
LAUDOS ARBITRALES**

Nicolás Parra González<sup>1</sup> y David Alonso Escobar<sup>2</sup>

**I. Introducción**

El arbitraje, concebido como un método alternativo de solución de conflictos, está previsto en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991. Esta disposición le otorga a las partes la facultad de investir transitoriamente a particulares con la función de administrar justicia. La Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el actual Estatuto Arbitral, define el arbitramento como “un mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”. De igual forma, establece que el laudo arbitral es “la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje,” y éste puede ser emitido “en derecho, en equidad o técnico”. De esta manera, estas normas referidas permiten dilucidar las características esenciales del arbitraje: la alternatividad, transitoriedad y, sobre todo, la voluntariedad, debido a que son las partes, de común acuerdo, las que optan por sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución de su diferencia.<sup>3</sup>

En virtud de la redacción del artículo 116 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha entendido que los árbitros ejercen la *función pública* de administrar justicia.<sup>4</sup> Por esta razón, se ha llegado a aceptar que en ciertas circunstancias la acción de tutela puede proceder en contra de laudos arbitrales, pues al igual que las providencias judiciales, para la Corte Constitucional los laudos son “*decisiones eminentemente jurisdiccionales*”.<sup>5</sup> Ahora, si bien la jurisprudencia respecto de la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales

---

<sup>1</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad de los Andes con opción en economía y miembro del Comité editorial de UNA Revista de Derecho. Correo: n.parrag@uniandes.edu.co.

<sup>2</sup> Estudiante de Derecho de la Universidad de los Andes con opción en periodismo y miembro del Comité editorial de UNA Revista de Derecho. Correo: d.alonso@uniandes.edu.co.

<sup>3</sup> Congreso de la República, Ley 1563 de 2012, artículo 1ro.

<sup>4</sup> Sentencia C-378 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto).

<sup>5</sup> Sentencia C-242 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

se ha desarrollado en paralelo con aquella relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha sido cautelosa en delinear sus diferencias, afirmando que no se pueden equiparar estos dos escenarios en su totalidad. En este sentido, resulta importante estudiar la línea jurisprudencial que se ha desarrollado respecto de los laudos arbitrales de manera independiente, dada la controversia que subsiste alrededor del tema.

Por lo tanto, el objeto del presente escrito es presentar un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la que, en sede de tutela, ha estudiado la procedencia de este amparo constitucional cuando es presentado en contra de laudos arbitrales. Para tal efecto, en primer lugar, presentaremos un breve recuento de las principales características del arbitraje que ha reconocido la Corte Constitucional. Luego, procederemos a presentar un análisis que buscará clasificar la doctrina constitucional desarrollada sobre el tema en dos etapas principales. Dentro de este análisis, abordaremos en detalle tres decisiones en las cuales consideramos que la Corte desconoció su propio precedente, lo cual produjo la desnaturalización del arbitraje para esos casos concretos, junto con un escenario de falta de seguridad jurídica de cara al futuro. Finalmente, presentaremos una breve conclusión señalando los retos que la Corte deberá afrontar en un futuro sobre este tema y enfatizando en la importancia de mantener una posición deferente hacia los laudos arbitrales.

## II. Características del arbitraje y de los laudos arbitrales

Para acudir a un procedimiento arbitral, las partes de una controversia deben decidir de manera voluntaria y excepcional confiarle la función de administración de justicia a ciertos particulares. En este sentido, la decisión tomada por los árbitros –plasmada en el laudo arbitral– es de obligatorio cumplimiento para las partes. A continuación se presenta un breve resumen de las características más relevantes de los procesos arbitrales que han sido reconocidas por la Corte Constitucional.<sup>6</sup>

Primero, debe resaltarse el carácter voluntario de este método de solución de conflictos. En efecto, como se afirmó anteriormente, la justicia arbitral requiere de la manifestación de la voluntad de las partes, por medio de un acuerdo privado – bien sea una cláusula compromisoria o compromiso arbitral-, dirigido a derogar la justicia estatal y acordar tramitar un conflicto vigente o futuro ante uno o varios particulares. Es precisamente

---

<sup>6</sup> Las características expuestas a continuación se toman de la Sentencia SU-174 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, son resultado de un extenso desarrollo jurisprudencial que se puede verificar, entre otras, en las sentencias T-608 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); SU-837 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda); SU-058 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre); T-192 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); T-1201 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); T-1017 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy) y siguientes sentencias de la Corte hasta la actualidad sobre el tema.

por esta decisión voluntaria que se cimienta la idea de que el laudo arbitral goce de estabilidad jurídica y, por lo tanto, sea de obligatorio cumplimiento para las partes.

Segundo, los árbitros cumplen una función pública toda vez que ejercen una actividad jurisdiccional. Así pues, en la medida en que los árbitros administran justicia –por medio de una decisión vinculante que hace tránsito a cosa juzgada–, deben someterse al principio de legalidad al cual están sujetos todos los servidores públicos.

Tercero, se debe afirmar que la habilitación para administrar justicia que ostentan los árbitros es de carácter temporal. Dicha temporalidad obedece a que la competencia de los árbitros se limita a dirimir el conflicto en específico que las partes han decidido sustraer de la órbita de la justicia ordinaria. En consecuencia, la labor de los árbitros culmina en el momento en que es proferido el laudo.

Cuarto, la justicia arbitral tiene un carácter excepcional en la medida en que los árbitros exclusivamente operan cuando las partes así lo indiquen y, además, no pueden ser habilitados para pronunciarse sobre cualquier materia. En efecto, los temas para los que se puede dar competencia son únicamente los que involucren asuntos transigibles, es decir, que sean de libre disposición y autonomía de las partes. En últimas, estos asuntos son aquellos de contenido económico.

Finalmente, caracteriza al proceso arbitral su celeridad. Esto implica que no procede ningún recurso en contra del laudo arbitral que implique un pronunciamiento adicional en segunda instancia. Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé algunas causales taxativas que permiten atacar posibles vicios de procedimiento –errores *in procedendo*– y que se pueden alegar por medio de los recursos extraordinarios de anulación<sup>7</sup> y revisión.<sup>8</sup> Lo anterior encuentra fundamento en el hecho de que no se puede sujetar a las partes al trámite de una segunda instancia, propia de la justicia ordinaria, pues precisamente estas acordaron acudir ante una justicia más eficaz.

### **III. Momentos concretos de la acción de tutela contra laudos arbitrales**

Para el desarrollo del presente escrito se estudiaron veinticinco (25) sentencias proferidas por la Corte Constitucional entre los años 1998 y 2018. En todas estas, la Corte estudió en sede de revisión los fallos resultantes de la interposición de acciones de tutela contra (i) laudos arbitrales y (ii) sentencias resolutorias de recursos de anulación. De la

---

<sup>7</sup> Las causales taxativas para la interposición del recurso de anulación se encuentran consagradas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012.

<sup>8</sup> El artículo 45 de la Ley 1563 regula el trámite que debe cumplirse para la interposición del recurso de anulación.

revisión de estas decisiones se encontró que la línea jurisprudencial de la Corte ha tenido fluctuaciones leves durante este tiempo. No obstante, se identificaron algunos momentos específicos en los que la Corte adoptó una posición radicalmente diferente. De esta forma, aunque generalmente se caracterizó por ceñirse a una doctrina deferente hacia las decisiones de los árbitros, sorprendieron los casos en los que, como consecuencia de a una aplicación laxa de esa doctrina, se produjo una grave desnaturalización de la figura del arbitramento.

Desde una perspectiva general, se encontró que desde que la Corte admitió la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales<sup>9</sup>, hubo dos momentos principales en el desarrollo de la línea jurisprudencial en cuanto a la acción de tutela contra laudos arbitrales. Estos momentos pasan a ser desarrollados a continuación.

A. Primer momento: Absoluto respeto<sup>10</sup>

Fue hasta el año 1998 que la Corte Constitucional tuvo la primera oportunidad para pronunciarse sobre la procedencia de una tutela interpuesta contra un laudo arbitral.<sup>11</sup> Desde este momento hasta el año 2004, la Corte mantuvo una posición sumamente deferente y respetuosa hacia las decisiones adoptadas por los tribunales arbitrales.

Aunque la Corte Constitucional aceptaba la procedencia de la tutela ante la existencia de vías de hecho<sup>12</sup>, tomaba precauciones para este amparo que no fuera utilizado en reemplazo de los mecanismos ordinarios de defensa, ni se convirtiera en una vía que llevara a una instancia adicional en la que se volvieran a debatir asuntos ya resueltos en el procedimiento arbitral. En este sentido, en todas las sentencias estudiadas para este periodo, la Corte exigía que el accionante hubiera hecho uso del recurso de anulación previamente y este ya hubiera sido decidido por el Tribunal Superior.

---

<sup>9</sup> C-543 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández).

<sup>10</sup> Las sentencias analizadas para definir este primer momento fueron las siguientes: T-608 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); SU-837 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); SU-058 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); T-1228 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis); T-192 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-800 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra)

<sup>11</sup> Esta primera sentencia se trata de la T-608 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Sin embargo, resulta necesario aclarar que en ocasiones anteriores la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sede de tutela sobre un procedimiento arbitral; la primera vez fue en Sentencia T-570 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). En esta última providencia, el actor no interpuso la acción de tutela contra el laudo arbitral sino contra las decisiones del Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia que habían negado un recurso de apelación en contra de una sentencia que resolvía negativamente un recurso de anulación. A pesar de que esta sentencia escapa el análisis objeto del presente artículo, es de anotar que en esta oportunidad la Corte reconoció la aptitud del recurso de anulación para proteger derechos fundamentales.

<sup>12</sup> SU-837 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda)

Así, el análisis de la Corte partía por reconocer que los laudos arbitrales eran decisiones que ponían fin a un conflicto y, por tanto, gozaban de una estabilidad y seguridad que podía ser desvirtuada únicamente en casos extraordinarios, por haberse vulnerado parámetros mínimos consagrados en la Constitución o en la ley.<sup>13</sup> La Corte era enfática en que al juez constitucional no le estaba permitido inmiscuirse en el debate sustancial, ni despojar a los árbitros de su facultad de dirigir y administrar el proceso, pues de lo contrario, se produciría “*un desorden en los procesos civiles*”<sup>14</sup>.

En resumen, en este primer momento solo se admitían las acciones de tutela presentadas en contra de laudos arbitrales luego de que el accionante hubiera agotado el recurso de anulación. De no cumplirse esta condición, la tutela era negada automáticamente.

#### B. Segundo momento: Flexibilización<sup>15</sup>

Desde el año 2004, la Corte Constitucional cambió su doctrina para concluir que el recurso de anulación no siempre se podía exigir como requisito de procedencia de la acción de tutela<sup>16</sup>. Encontró la Corte que las causales taxativas del recurso de anulación –que permiten controvertir exclusivamente errores *in procedendo* de los laudos arbitrales como se explicó arriba– son insuficientes para la protección de derechos fundamentales, toda vez que pueden existir defectos adicionales en los que puede incurrir un laudo arbitral que pueden resultar en la vulneración de alguno de estos derechos fundamentales. Así las cosas, la Corte, comenzó a ser más flexible, pues resultaba inoficioso e ineficaz para la protección de los derechos fundamentales exigir el agotamiento del recurso de anulación cuando la razón para interponer la tutela no estuviera contemplada en sus causales taxativas. Así pues, en estos escenarios se restringe la subsidiariedad de la tutela, pues no hay un mecanismo idóneo diferente a esta para la protección de derechos fundamentales.

---

<sup>13</sup> SU-837 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda)

<sup>14</sup> T-242 de 1997 (M.P. Fabio Morón Díaz)

<sup>15</sup> Las sentencias analizadas que corresponden a este segundo momento son las siguientes: T-920 de 2004 (M.P. Marco Fernando Monroy Cabra); T-1201 de 2005 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); T-1017 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra); SU-174 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda); T-244 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-972 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto); T-1031 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-443 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo); T-058 de 2009 (M.P. Jaime Araujo Rentería); T-117 de 2009 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-311 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); T-466 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU-500 de 2015 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); SU 556 de 2016 (M.P. María Victoria Calle Correa); SU-656 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger) y SU-033 de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

<sup>16</sup> Específicamente, en la Sentencia T-920 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte admitió que situaciones no previstas en las causales taxativas para interponer el recurso de anulación, pudieran ser alegadas vía tutela directamente.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte logró marcar una clara diferencia entre las providencias judiciales y los laudos arbitrales, atendiendo a las características propias del arbitraje anteriormente expuestas. En este sentido, la Sentencia SU-174 de 2007 resulta relevante, pues allí se confirmó de manera definitiva que, aunque las providencias judiciales y los laudos comparten las causales generales de procedencia de tutela en su contra<sup>17</sup>, para estos últimos el estudio de la procedencia del amparo debe ser mucho más estricto. Por ende, el juez constitucional debe tener en cuenta que su intervención es, en principio, ajena a la voluntad de las partes y contraria a la presunción de obligatoriedad y estabilidad de los laudos. En tal virtud, el análisis de los jueces de tutela debe abstenerse de entrar en el fondo de la sustancia; se debe limitar a analizar el laudo como tal y la forma en que se dio el fallo. En otras palabras, no debe el juez de tutela revisar la disputa jurídica que dio lugar al laudo arbitral, sino revisar los argumentos expuestos por los árbitros para dirimir esa disputa y así determinar si hay algún error protuberante que exija la revocación del laudo.

Es posible afirmar que hasta el día de hoy, la Corte ha desarrollado una línea jurisprudencial estable, basada en el respeto por el procedimiento arbitral y en la cautela de no sustituir el rol de los árbitros como los llamados a decidir de fondo la controversia. Sin embargo, a nuestro parecer, hay tres casos en los que la Corte se apartó de su propia doctrina y dictó sentencias, a nuestro parecer, realmente problemáticas que resultaron en la desnaturalización de la justicia arbitral, a saber: (i) la Sentencia T-058 de 2009, en la cual se analizó una acción de tutela contra un laudo arbitral que resolvió una disputa en la que se encontraba involucrada la Empresa de Comunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. [en adelante “E.T.B.”]; (ii) Sentencia T-288 de 2013, la cual fue posteriormente anulada por la misma Corte tres años después por medio del Auto 588 de 2016; y (iii) la Sentencia SU-556 de 2016, en la cual se analizó un laudo arbitral que ponía fin a una disputa en la que el Banco de la República era parte. Pasaremos, entonces, a analizar en profundidad cada uno de estos casos.

a) Sentencia T-058 de 2009 (M.P. Jaime Araujo R.)

En esta providencia, la Corte Constitucional concedió la acción de tutela interpuesta por E.T.B. en contra de un laudo arbitral en el que se resolvió una cuantiosa disputa que el actor tenía con Telefónica Móviles Colombia

---

<sup>17</sup> Las causales generales de procedencia de tutela incluyen: (i) que el tema sujeto a discusión sea de relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, excepto si se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, (iv) que no se trate de sentencias de tutela, entre otras. Para un desarrollo más detallado, ver: Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Esta sentencia no cambia la línea jurisprudencial de la Corte en cuanto a la admisibilidad, simplemente consolida su doctrina al respecto y, como se afirma, reitera la diferencia existente entre las providencias judiciales de la justicia ordinaria y los laudos arbitrales.

S.A. [en adelante “Telefónica Colombia”]. Consideramos que en esta oportunidad la Corte Constitucional se separó drásticamente de su propia doctrina constitucional, a pesar de que en las consideraciones se limitó a realizar una reiteración de jurisprudencia sobre la materia.

En la sentencia en comento, la Corte encontró que se había vulnerado el derecho al debido proceso y a la administración de justicia por haber incurrido el tribunal arbitral en un defecto orgánico y sustantivo. En lo referente al primero, la Corte concluyó que el tribunal carecía de competencia toda vez que las partes habían estipulado en el contrato el agotamiento de dos etapas previas al procedimiento arbitral. Ninguna de las dos etapas fue agotada por Telefónica Colombia –quien activó directamente la cláusula compromisoria– y, sin embargo, el tribunal arbitral consideró que tenía competencia y resolvió la disputa. Así pues, la Corte determinó que el tribunal había incurrido en un defecto orgánico.

En cuanto al defecto sustantivo, es de anotar, en primer lugar, que este no fue alegado en ningún momento por el accionante (E.T.B.); la Corte, en virtud del principio de informalidad<sup>18</sup>, decidió que este cargo se podía inferir de la demanda. En tal virtud, la Corte encontró, por un lado, la configuración de dicho defecto sustantivo argumentando que el tribunal había definido un único mecanismo de remuneración para todos los contratos celebrados entre las partes, vulnerando así la libre autonomía de la voluntad. Por el otro, la Corte consideró que se había tenido en cuenta una resolución equivocada, ya que se había expedido con posterioridad a la celebración del contrato.

Las anteriores apreciaciones resultan problemáticas por una multiplicidad de razones. En primer lugar, la resolución del recurso de anulación que había interpuesto E.T.B. en contra del laudo aún se encontraba pendiente. Esto no resulta necesariamente controversial, pues, como ya se dijo, la Corte puede dejar de exigir el recurso de anulación como requisito de procedibilidad de la tutela cuando resulte insuficiente para la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, en el caso en concreto, los cargos incoados por E.T.B. en la acción de tutela hacían referencia a la falta de competencia por parte del tribunal arbitral,<sup>19</sup> cargo que se encontraba cobijado por las causales de anulación de un laudo. En efecto, el numeral primero del artículo 163 del Decreto 1818 de 1998 (vigente para la época),<sup>20</sup> establecía como causal de anulación “*[N]o haberse constituido el Tribunal de Arbitramento en forma legal, siempre que esta causal haya sido alegada de modo expreso*

---

<sup>18</sup> Según este principio, “la acción de tutela no está sujeta a requisitos especiales que impliquen la prevalencia de la forma sobre la búsqueda material de protección de los derechos de las personas”. Para ver un ejemplo del uso de este principio, ver la Sentencia T-317 de 2009 (M.P Luis Ernesto Vargas).

<sup>19</sup> Como se dijo, en ningún momento E.T.B. alegó algún defecto sustantivo en la acción de tutela. La Corte sólo analiza este defecto en virtud del principio de informalidad.

<sup>20</sup> Esta norma correspondía al estatuto vigente en ese tiempo.

*en la primera audiencia de trámite*”; este supuesto de anulación incluye una posible falta de competencia. Además, el perjuicio irremediable que alegaba ETB era de carácter económico, cuando la Corte ha sido enfática en afirmar que los perjuicios económicos no tienen la connotación de irremediables.<sup>21</sup> Así pues, el recurso de anulación era un mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales.

En segundo lugar, a pesar de que la misma jurisprudencia constitucional exige errores protuberantes por parte del tribunal arbitral para la configuración de un defecto orgánico, procedimental, sustantivo o fáctico, en esta decisión la Corte ignoró por completo las consideraciones del laudo arbitral y se limitó a analizar exclusivamente el resuelve del mismo. Lo anterior resulta altamente controversial, toda vez que el accionante (E.T.B.) había presentado durante el proceso arbitral los mismos reparos que adujo en la acción de tutela; todos estos reparos habían sido resueltos por los árbitros de manera rigurosa en el laudo. Así pues, si la Corte pretendía argumentar la presentación de una vulneración de los derechos al debido proceso y a la administración de justicia por parte del tribunal arbitral, un ejercicio judicial riguroso le exigía abordar los argumentos existentes en el laudo que desvirtuaban los cargos presentados por la E.T.B.. Sin embargo, tal ejercicio argumentativo no existió. Tan es así, que la única razón por la cual es posible conocer los argumentos del tribunal arbitral es por el salvamento de voto de la Magistrada (E.) Clara Elena Reales, quien afortunadamente sí los transcribió. Así pues, el razonamiento expuesto en la decisión de la mayoría resulta insuficiente, pues se limita a exponer razones de desacuerdo con el laudo, sin poner en evidencia ningún error protuberante por parte de los árbitros.<sup>22</sup>

En tercer lugar, los defectos orgánicos y sustantivos encontrados por la Corte también resultan problemáticos. Sobre la falta de competencia (defecto orgánico), si bien es cierto que contractualmente se había pactado la necesidad de agotar algunas etapas previas para poder acudir a la justicia arbitral, el Consejo de Estado –que es la autoridad jurisdiccional competente para pronunciarse sobre conflictos surgidos de contratos estatales– ha establecido que exigir el agotamiento de dichas etapas previas<sup>23</sup> resulta en la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia<sup>24</sup>. Lo anterior fue expuesto de manera

---

<sup>21</sup> Esto es afirmado por la Corte, entre otras sentencias, en la SU-656 de 2017 (M.P. Cristina Pardo).

<sup>22</sup> En el mismo sentido opina la Magistrada Encargada Clara Elena Reales Gutiérrez en su salvamento de voto a la Sentencia T-058 de 2009 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

<sup>23</sup> Estas cláusulas que contemplan estos “escalones” previos también son conocidas como *cláusulas escalonadas*.

<sup>24</sup> En Sentencia el 10 de junio de 2009 la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado (C.P. Mauricio Fajardo Gómez), señaló que “(...)en punto de los requisitos de procedibilidad condicionantes del acceso a la justicia arbitral, conviene recordar que las partes no pueden exigir el agotamiento de requisitos o instancias previas, con carácter de presupuestos procesales (...)” (p. 33).



expresa por los árbitros en el laudo, pero la Corte no lo abordó en su análisis.

Finalmente, como se establece en el salvamento de voto mencionado, el simple análisis de un defecto sustantivo es problemático en la medida en que este nunca fue alegado por E.T.B en la acción de tutela. Como bien dice la Magistrada (E.) Reales:

*“Aunque es la obligación de un juez de tutela identificar los puntos de vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes así éstos no los hayan alegado en el escrito de tutela (...) dicha regla se dirige a proteger a personas que por sus condiciones de indefensión o desconocimiento del derecho no pueden distinguir con exactitud los argumentos jurídicos acerca de la vulneración de sus derechos”.*

Así pues, la Sentencia T-058 de 2009 no solo resultó en el desconocimiento de la rigurosidad que venía exigiendo el Tribunal constitucional para permitir la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales, sino que implicó la desnaturalización del arbitraje para el caso en concreto.

b) Sentencia T-288 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt)

En esta oportunidad le correspondió a la Corte Constitucional analizar una tutela interpuesta por la Sociedad Representaciones Santa María S. en C. [en adelante “Santa María”] contra la providencia que admitió la demanda arbitral presentada en su contra por Exxonmobil de Colombia S.A. [en adelante “Exxonmobil”]. Para Santa María, el Tribunal había violado su derecho al debido proceso, al asumir competencia para conocer de una controversia sobre la que ya existía un acta de conciliación y, por ende, sobre la que ya operaba el fenómeno de cosa juzgada. Por su parte, Exxonmobil manifestaba que el acta conciliatoria recaía sobre un negocio jurídico distinto, razón por la cual consideraba que no se había configurado la cosa juzgada.

De esta forma y luego de haber estudiado los anteriores argumentos alrededor de su competencia, el tribunal arbitral decidió que resolvería los reparos de Santa María en el laudo final, pues precisamente sobre la existencia de la cosa juzgada recaía la disputa. Proferido el laudo, Santa María interpuso acción de tutela (contra el auto que admitió la demanda) en simultáneo al recurso de anulación, argumentando, una vez más, que el tribunal era incompetente.

Al conocer del caso, la Corte Constitucional decidió confirmar el fallo de segunda instancia que había concedido la tutela a Santa María. Afortunadamente, la Corte enmendó su error al anular esta decisión en

el año 2016<sup>25</sup>, toda vez que presentaba un desconocimiento del precedente jurisprudencial. Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena ahondar en las razones por las cuales la Sentencia T-288 de 2013 configuraba un grave error y, de paso, poner en evidencia el peligro que producen este tipo de desaciertos por parte de la Corte para la institución del arbitraje en Colombia.

El motivo principal expuesto por la Corte Constitucional para revocar la Sentencia T-288 de 2013 es que no se respetó el carácter subsidiario de la tutela y, por tanto, se estaba reemplazando al juez competente. Consideró la Corte que el recurso de anulación interpuesto por Santa María debía ser resuelto antes de cualquier intervención del juez constitucional, pues las causales de aquel incluyen la falta de competencia de los árbitros. Así pues, ante la falta de un perjuicio irremediable que permitiera acudir a la tutela directamente, lo procedente era que se resolviera el recurso de anulación interpuesto por la accionante.

Ahora, si bien es acertado el motivo por el cual se revoca la sentencia bajo estudio, un análisis cuidadoso de la misma pone en evidencia una falta de análisis de los argumentos presentados por los árbitros en el laudo. Más allá del desconocimiento del precedente jurisprudencial, se puede notar que en ningún momento se entra en un debate con las razones expuestas por los árbitros para asumir competencia: estos afirmaban que el debate para el caso en concreto era, precisamente, dilucidar si el acta conciliatoria había finiquitado la relación jurídica, o si por el contrario, se trataba de una cuestión diferente. Sin embargo, la Corte nunca se refirió a tal argumento; simplemente se limitó a desarrollar extensivamente que un acta conciliatoria hace tránsito a cosa juzgada, cosa que nadie en el proceso cuestionaba: ni los árbitros, ni Exxonmobil. Se trata, en últimas, de una mera discrepancia argumentativa por parte de la Corte que, además, usurpa la competencia del juez natural para resolver la disputa. La Corte, en sede de revisión, debe actuar con auto restricción (*self-restraint*) y limitarse a analizar si los árbitros incurrieron en algún capricho argumentativo vulneratorio de derechos fundamentales; no debe, por ningún motivo, tornarse esta revisión en una instancia adicional. En este sentido, el caso resulta realmente problemático toda vez que denota una falta de seguridad jurídica por parte del sistema judicial, del cual, precisamente, se quieren apartar las partes que acuden a la justicia arbitral.

c) Sentencia SU-556 de 2016 (M.P. María Victoria Calle)

En este caso, la Corte decidió una tutela interpuesta por el Banco de la República en contra del (i) laudo arbitral proferido en el proceso contra

---

<sup>25</sup> Por medio del Auto 588 de 2016 (M.P. Aquiles Arrieta) la Corte anuló la Sentencia T-288 de 2013. Posteriormente, en la SU-656 de 2017 (M.P. Cristina Pardo) se revocaron los fallos que habían sido dictados en primera y segunda instancia, y por el contrario se declaró la improcedencia de la tutela interpuesta por Santa María.

Seguros Generales Suramericana S.A y Allianz Seguros S.A., y (ii) la sentencia de la Sección Tercera - Subsección C - del Consejo de Estado que resolvió desfavorablemente su recurso de anulación. La controversia versaba sobre si la Póliza Global de Seguros suscrita entre las partes para cubrir los riesgos derivados de la prestación de servicios bancarios, cubría o no las funciones regulatorias que ejercía el Banco de la República como ente regulador. Tanto el laudo como el fallo encontraron que dichos riesgos no se encontraban amparados por la póliza en cuestión<sup>26</sup>.

En el escrito de tutela, el accionante argumentaba que se le habían desconocido sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, pues el tribunal de arbitramento había incurrido en un defecto sustantivo, orgánico y fáctico por haber aplicado un derecho inválido y haber dejado de aplicar normas relevantes. Alegaban que, a pesar de que la competencia del Tribunal era emitir un fallo en derecho, la decisión estaba basada sobre un derecho inválido pues, en el caso en concreto, la ley aplicada por el tribunal le restaba fuerza vinculante a las normas de la Constitución.<sup>27</sup> Además, sostenía que se había dejado de aplicar las normas que si eran aplicables<sup>28</sup> y, por último, señalaba que el Tribunal había realizado una valoración “*manifiestamente defectuosa de la prueba*”.<sup>29</sup>

Al realizar examen de procedibilidad de la tutela, la Corte subrayó el carácter “*especial*” y más “*estricto*” del mismo cuando la tutela está dirigida en contra de un laudo arbitral. Sin embargo, luego de observar que los cargos planteados en la tutela – la configuración de los tres defectos mencionados, - no fueron alegados en el recurso de anulación, concluyó que el amparo era procedente. En este punto, se extrañó por parte de la Corte un análisis más detenido relativo al cumplimiento de los requisitos de procedencia en general, y del de relevancia constitucional del asunto en particular. Lo anterior, dado que la Corte se limita a señalar que el argumento de excepción de inconstitucionalidad por la aplicación de una norma inválida en el caso en concreto es suficiente y no pierde importancia por el solo hecho de que exista “*además, un ingrediente patrimonial*”. Este análisis resulta insuficiente

---

<sup>26</sup> Debido a que el objeto del presente texto es el estudio de la acción de tutela contra laudos y que, en este caso, la Corte decidió dejar sin efectos el laudo arbitral, no se va a abordar el análisis de la Corte frente al fallo del Consejo de Estado Sin embargo, cabe anotar que la Corte encontró que el fallo no había incurrido en ninguno de los defectos alegados.

<sup>27</sup> En específico, se referían a la aplicación del artículo 1624 del Código Civil, que exige resolver una duda insuperable de interpretación a favor del deudor. Sin embargo, en este caso señalaban que su aplicación resultaba en una aplicación inconstitucional, pues no permitía observar las normas relativas a las funciones regulatorias propias del Banco de la República.

<sup>28</sup> En particular, se refería a las normas constitucionales que le otorgan al Banco de la República las funciones de “banca central”.

<sup>29</sup> Respecto de este punto, se adujo que el Tribunal no había privado de su poder de convicción algunos medios probatorios esenciales para el sentido de la decisión al no haber analizar la fuerza probatoria en su conjunto.

dado que la Corte no tomo en cuenta que, por un lado, el ingrediente patrimonial era el principal en el asunto y por el otro, que ese argumento no había sido elevado por el accionante hasta después del procedimiento arbitral, yendo así en contra de los requisitos básicos para atacar la validez de un laudo arbitral.

Con respecto al análisis de fondo, la Corte decidió dejar sin efectos el laudo al encontrar que se configuraban los tres defectos alegados por el accionante. Esto, luego de haber advertido notorios defectos en el razonamiento interpretativo del laudo que “*descontextualizaban la realidad jurídica de las actividades*” que desarrolla el Banco de la República como banca central. Sin embargo, en nuestra opinión, la Corte se equivocó en la manera de aproximarse a este asunto, pues no solo se inmiscuyó en el fondo del asunto, criticando la interpretación del contrato y la valoración de las pruebas llevadas a cabo por el Tribunal, sino que terminó realizando de nuevo todas estas funciones de manera “adecuada”, reemplazando así al juez natural de la controversia: el tribunal arbitral.

Sobre lo anterior, es importante anotar –como lo hace el Magistrado Alejandro Linares en su salvamento de voto– que aunque la Corte describe claramente la diferencia entre la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y aquella contra laudos, lo que termina haciendo en este fallo es, en últimas, equipararlas, pues ignora la *excepcionalidad* que debe regir este último escenario. Por este motivo, si bien la tutela pudo haber sido procedente, la Corte debió haber intervenido de manera cautelosa y restrictiva, y no haber permitido que se volvieran a discutir discrepancias argumentativas. No obstante, como ya se mencionó, eso fue precisamente lo ocurrió: la Corte entró a estudiar el fondo del contenido del laudo, hecho que a todas luces resulta problemático,<sup>30</sup> pues constituye una afrenta contra la voluntad de las partes de haber escogido esta justicia alternativa y contra la libertad con la que cuentan los árbitros para decidir. Este fallo es un ejemplo reciente de como, si no se es deferente hacia los tribunales arbitrales, la Corte puede acabar por tornarse en una instancia más a la que la parte vencida busque acudir, para reabrir el debate sustancial. Esto, claramente, causaría una herida profunda a la figura del arbitraje en Colombia.

#### IV. Conclusión

El riesgo en materia de la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales ha estado, recientemente, en la variada aplicación por parte de la Corte Constitucional de su propio precedente. Como se puso en evidencia, desde el año 2009 hasta la actualidad, es posible notar tres casos sumamente controversiales: uno de ellos subsanado por la Corte, pero dos de ellos en firme, y que comparten el hecho que ambos

---

<sup>30</sup> Más aún en este caso, pues resulta contradictorio que, al mismo tiempo, la Corte haya decidido dejar en firme la sentencia que resolvía el recurso de anulación y en la que se había dispuesto no anular lo decidido por el Tribunal arbitral.

implicaban una afectación al erario público. Es de anotar que para la etapa que se define en este texto como “Segundo momento: Flexibilización” se analizaron 16 sentencias; por este motivo, el hecho de que tres presentaran tales defectos demuestra la inseguridad jurídica ante la cual se enfrentan los usuarios de la justicia arbitral.

La Corte Constitucional, como tribunal supremo de la jurisdicción constitucional, tiene una responsabilidad gigantesca en sede de revisión de los fallos de tutela que profieren los jueces en Colombia. Sin perjuicio de los errores expuestos, la Corte ha logrado establecer una doctrina constitucional que en general, parece ser acertada al ordenar a los jueces a actuar con auto restricción (*self-restraint*). Y es que no debe ser de otra forma, pues cuando se interpone una acción de tutela contra un laudo arbitral, lo que se pone bajo dictamen judicial es la culminación de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, que, por su propia naturaleza, implica una renuncia de las partes a utilizar la justicia estatal. Tal autorrestricción debe ser entonces, un imperativo categórico para los jueces de tutela ante el escrutinio de un laudo arbitral, pues de ello pende la seguridad jurídica, factor cardinal para el fortalecimiento y masificación del arbitraje mecanismo alternativo de resolución de conflictos en Colombia.

## V. Bibliografía

- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia 10 de junio de 2009 (Rad: 36252), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.
- Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández.
- Corte Constitucional, Sentencia T-570 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz
- Corte Constitucional, Sentencia C-242 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.
- Corte Constitucional, Sentencia T-608 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-837 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-058 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1228 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional, Sentencia T-192 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-920 de 2004, M.P. Marco Fernando Monroy Cabra.

- Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1201 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1017 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-174 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia T-972 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia T-1031 de 2007, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional, Sentencia C-378 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
- Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.
- Corte Constitucional, Sentencia T-058 de 2009, M.P. Jaime Araújo Rentería.
- Corte Constitucional, Sentencia T-117 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional, Sentencia T-311 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sentencia T-317 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
- Corte Constitucional, Sentencia T-466 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional, Sentencia T-288 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-500 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.
- Corte Constitucional, Auto 588 de 2016, M.P. Aquiles Arrieta Gómez.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-556 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-656 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional, Sentencia SU-033 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.